



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCIÓN.—NÚMERO 2.

QUINTAS

Núm. 108

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Marzo próximo pasado se ha publicado la ley para el recambio ordinario del presente año, por la cual se llaman al servicio 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del mismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Suberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente.

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el recambio del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la Provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redención y enganches 800 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el recambio de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos

necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito; bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal; sometiéndolo las bases del reparto á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorización de la Diputación provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designo la ley de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre recambios.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la península ó islas Baleares el tercer Domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino sólo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de recambios de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el recambio que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes veinti-

cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo.—Francisco Serrano.

Al publicarla en el presente Boletín oficial con el fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, he querido también convenientemente encargár á todos y cada uno de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de ella el más exacto cumplimiento de los deberes que por la misma se les impone; cuidando así bien de que todas las operaciones del alistamiento que según el art. 3.º tienen que practicar en sus respectivas distritos, se han en terminadas precisamente antes del 12 de Abril próximo, para cuyo día deberán dar me parte de haberlo así verificado, como igualmente remitirme oportunamente los dos copios del acta del sorteo con arreglo en un todo á lo que se dispone en el artículo 70 de la vigente ley de recambios, la cual recomiendo á vuestro tenor muy á la vista para proceder con el debido acierto en todas las operaciones es el recambio. Leon 1.º de Abril de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Ardieris.

Gaceta del 3 de Abril.—Núm. 93.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Goberna-

cion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de recambios de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.º El cupo de cada provincia para el presente recambio será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 18 del presente mes.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 14 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicación.

4.º Las reclamaciones que, según lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de recambios, hicieren los mozos comprendidos en una combinación de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de Abril.

5.º La operacion del sorteo se verificará sin excepción alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las Islas Baleares sujetos á quintos; entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 26 de Marzo último.

6.º Las citaciones personales y por edicto que según los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintos han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.º El llamamiento y declaración de soldados y suplenes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 27 de la citada ley de recambios, se considerarán precisamente con relación al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el



Hamamiento y declaración de soldados.
9. La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10. Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y septuagés de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, una de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren, según la ley, obligación de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con los actos de declaración de soldados, una relación de todos los quintos y septuagés que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se espese á continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de Julio próximo y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores, oyerdo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipación necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales constituirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª; á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y armada, los mozos á quienes haya caído la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificaran antes del día 1 de Julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja en los mozos á quienes hubiere caído la suerte de soldado.

Esta disposición es extensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes el día 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaración de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entenderá que reúne del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números mezoares.

Si es la provincia la que reúne una parte del cupo que le ha correspondido, se entenderá asimismo que reúne proporcionalmente los números menores de esta clase.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicación de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldados, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El Gobernador de las Baleares, oyerdo á la Diputación provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día que se fija para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se apoya en la ley de 26 de Marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín oficial de la provincia dentro de los 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25.000 hombres con que según la ley de 26 de Marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en abril de 1869, y que sirve de base para el reparto de 25 000 hombres.	CUPOS.
Albacete	2166	399
Alicante	3958	730
Almería	3383	624
Avila	1685	305
Badajoz	3548	654
Baleares	2362	435
Barcelona	6317	1164
Bérgos	3320	614
Caceres	2703	498
Cádiz	2865	528
Castellón	2202	406
Ciudad-Real	2455	453
Córdoba	3389	625
Coruña	5147	949
Cantabria	2308	423
Gerona	2537	468
Granada	4255	785
Cuadalupe	2004	369
Huelva	1754	323
Huesca	2231	411
Jaen	3468	639
León	3221	594
Lérida	2780	512
Logroño	1531	282
Lugo	3699	682
Madrid	3333	614
Malaga	4084	753
Murcia	3344	616

Navarra	2346	
Orense	3102	
Oviedo	5236	
Palencia	1847	
Pontevedra	3837	
Salamanca	2419	
Santander	2114	390
Segovia	1331	255
Sevilla	4090	735
Soria	1369	252
Taragona	2953	544
Teruel	2177	401
Toledo	2918	538
Valencia	5703	1052
Valladolid	2281	431
Zamora	2293	423
Zaragoza	3270	603
	135627	25000

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes. Leon 4 de Abril de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Núm. 109

Los Ayuntamientos que á continuación se espesan, se hallan en descubierta por los contribuciones de territorial, subsidio, caballerías y carruajes, consumos, impuesto personal, cinco por ciento sobre haberes de empleados municipales y el contingente del veinte por ciento de propios. La mayoría, adena considerables cantidades por atrasos y corrientes, á pesar de las repetidas escitaciones particulares y oficiales que les han sido dirigidas así por mi autoridad como por la Administración de Hacienda pública sin resultado alguno. Sensible es tener que recurrir con tan frecuente insistencia, el cumplimiento de tan sagrados deberes á las espesadas municipalidades que sin necesidad de semejantes medios están en la imprescindible obligación de llevarlos á efecto en los períodos que marcan las instrucciones de recaudación vigentes, tanto mas indispensables, cuanto que la penuria del Tesoro y el círculo de obligaciones á cargo de esta provincia no permiten ya por mas tiempo la demora en la realización de dichos descubiertos, y la justicia por otra parte demanda el uso de medios coercitivos á conseguir el inmediato ingreso en Tesorería de aquellos, una vez que las consideraciones guardadas no han surtido el efecto que era de esperar. Agotados los medios de persuasión, estoy decidido á emplear todos los ordinarios y aun los extraordinarios de que me hallo investido si en el improrogable término de ocho dias no ingresan en el Tesoro así las contribuciones é impuestos que se le adeuden como el importe de los plazos vencidos por compra de Bienes Nacionales. Agenas de mi carácter son estas determinaciones, pero los pueblos y los particulares comprenderán, en su recto juicio, que no me es posible prescindir de ellas sin abandonar obligaciones muy sagradas y apremiantes.

Confío pues en que haciendo unas y otras un esfuerzo patriótico, me evitarán el sentimiento de causarles las vejaciones consiguientes á tales medidas de rigor, de las que desearia vivamente poder prescindir.

Leon 4 de Abril de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

- Impuestos que se mencionan en la anterior circular.*
- Arvedo.
 - Agudefe.
 - Alfaja de los Melones.
 - Almanza.
 - Ardon.
 - Astorgo.
 - Audanzas.
 - Armunia.
 - Benavides.
 - Boca de Huérgamo.
 - Boñar.
 - Buron.
 - Berlesnos del Páramo.
 - Berlesnos del Camiño.
 - Bustillo del Páramo.
 - Cabreros del Rio.
 - Cabrillanes.
 - Calzada.
 - Canslejos.
 - Campozas.
 - Campo de Villavidél.
 - Campo de la Lomba.
 - Cármenes.
 - Carrizo.
 - Carrocera.
 - Castroterra.
 - Castifale.
 - Castrillo de los Polvazares.
 - Castrillo y Velilla.
 - Gastrocalbon.
 - Gastrocontrigo.
 - Castrofuerte.
 - Castromadrera.
 - Cos.
 - Lebanico.
 - Cebrones del Rio.
 - Ciñanes del Tejar.
 - Ciñanes de la Vega.
 - Cistierna.
 - Chozas de Abajo.
 - Corbillo de los Oteros.
 - Cabillas de Rueda.
 - Cuadros.
 - Cábillas de los Oteros.
 - Destriana.
 - Escobar.
 - El Burgo.
 - Fresno de la Vega.
 - Fuente de Corbajal.
 - Gallequillos.
 - Garré.
 - Gordoncillo.
 - Gordaliza del Pino.
 - Gusendos.
 - Gracedos.
 - Grajal de Campos.
 - Hospital de Orbigo.
 - Izagre.
 - Joara.
 - Jorilla.
 - La Bañeza.
 - La Ercina.
 - Leon.
 - Laguna de Negrillos.
 - Laguna Daiga.
 - La Majúa.
 - Lancara.
 - La Robla.
 - La Vega de Alhianza.
 - Lillo.
 - Los Barrios de Luna.
 - Llanas de la Rivera.
 - Las Omañas.
 - La Veilla.
 - Lucillo.
 - Magos.
 - Manilla de las Moles.
 - Marate.
 - Matadeon.
 - Matanza.
 - Morias de Paredes.
 - Mostaza de Vegacobera.
 - Mensilla Mayor.
 - Oseja de Sajambre.
 - Osoñilla.
 - Otero de Escarpillo.
 - Pajares de los Oteros.
 - Pelacios del Sil.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta por las contribuciones

Palacios de la Valdueros.
 Pobladora de Pelayo Garcia.
 Pola de Gordon.
 Posada de Valdeon.
 Pozuelo del Páramo.
 Pradorrey.
 Prado ó Villa de Prado.
 Prioro.
 Quintana y Congosto.
 Quintana del Castillo.
 Quintana del Meco.
 Quintanilla de Somoza.
 Rabanera del Cambo.
 Regueras de Arriba y Abajo.
 Renedo.
 Reyero.
 Requejo y Corta.
 Riaño.
 Riego de la Vega.
 Riello.
 Rioseco de Tapia.
 Rodizano.
 Roperneluis.
 Sariegos.
 Saetices del Rio.
 Sahagun.
 Salomon.
 San Andrés del Robanedo.
 San Adrian del Valle.
 Santa Colomba de Curueño.
 Santa Colomba de Somoza.
 Santa Cristina de Valnadrigal.
 San Cristobal de la Polantera.
 San Esteban de Nogales.
 Santa Maria del Páramo.
 Santa Maria de la Isla.
 Santa Maria de Ordas.
 Santa Marina del Rey.
 Santas Martes.
 San Millan.
 Santiago Millas.
 San Pedro Berzianos.
 San Justo de la Vega.
 Soto y Amio.
 Sotolavia de la Valdencia.
 Toral de los Guzmanes.
 Turcia.
 Truchas.
 Valdefuertes.
 Valdehambre.
 Valdefrío.
 Valdelegueros.
 Valdepiélagos.
 Valdepoto.
 Valderas.
 Val de San Lorenzo.
 Valderrueda.
 Valdesmarlo.
 Valverde del Camino.
 Valencis de D. Juan.
 Valdemos.
 Valdeteja.
 Valverde Enrique.
 Vegacervera.
 Vegamian.
 Vegaquemada.
 Vega de Infanzones.
 Vega de Arienza.
 Vegas del Condado.
 Villabito de Lacedana.
 Villacé.
 Villadangos.
 Villademor.
 Villafra.
 Villanandos.
 Villanueva.
 Villanueva de D. Sancho.
 Villanizar.
 Villamol.
 Villamontan.
 Villaturiel.
 Villaseca.
 Villacueva de Jamuz.
 Villanueva de las Manzanas.
 Villahornate.
 Villagahambre.
 Villaquejada.
 Villarejo.
 Villares de Orbigo.

Villasebariego.
 Villavelasco.
 Villaverde de Arcayos.
 Villayandro.
 Villazala.
 Villamejil.
 Valderrey.
 Villeza.
 Villafra.
 Villamorattel.
 Villabraz.
 Urdiales del Páramo.
 Zotes.

ESTADISTICA.
 CIRCULAR.
 Núm. 110.

Los Ayuntamientos que espresan la siguiente relacion remitieron á este Gobierno de Provincia en 1865 el ejemplar del Nomenclátor con las rectificaciones mandadas ejecutar por circular de 7 de Noviembre de dicho año, y por esta causa se les eximió de remitirlo en la de 9 de Marzo último. Mas como quiera que la rectificacion de tan importante obra debe practicarse no solo hasta el año 65, sino que ha de estenderse hasta el actual, ordeno á los Señores Alcaldes que se citan, que en el término de 10 dias ejecuten lo dispuesto en la referida circular de 9 de Marzo próximo pasado, excepto la remision del ejemplar del Nomenclátor, acompañando solo copia del auto de la seccion y nota detallada de las rectificaciones practicadas; previniendo terminantemente que la operacion se ejecute con la mayor detencion y que de no habersa verificado en el término antes referido exigiré la debida responsabilidad. Leon 3 de Abril de 1866.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

Partido de Astorga:
 Benavides.
 Carrizo.
 Lucillo.
 Llamas.
 Magaz.
 S. Justo.
 Santa Colomba.
 Valderrey.
 Val.
 Villamejil.
 Villares.

Partido de La Bañeza.
 Bañeza.
 Bustillo.
 Castrillo.
 Castrocabon.
 Cebrones.
 Laguna Darga.
 Laguna de Negrillos.
 Pobladora.
 Pozuelo.
 Riego.
 Roperneluis.
 San Esteban.
 San Pedro.
 Sta. Maria del Páramo.
 Sta. Maria de la Isla.
 Valdefuertes.
 Villanueva.
 Zotes.

Partido de Leon.

Armunia.
 Curocera.
 Cimanes.
 Cuadros.
 Mansilla de las Mulas.
 San Andrés.
 Sariegos.
 Vega de Infanzones.
 Villafra.
 Villaturiel.

Partido de Murias.

Barrios.
 Cabrillaes.
 Campo.
 Majúa.
 Murias.
 Sta Maria de Ordas.
 Soto y Amio.
 Vegacervera.

Partido de Ponferrada.

Alvares.
 Borrenes.
 Castrillo.
 Castropodame.
 Columbianca.
 Cubillos.
 Folgoso.
 Fresno.
 Molinaseca.
 Páramo.
 Puente.
 Sigleya.

Partido de Riaño.

Acevedo.
 Boca.
 Maraña.
 Posada.
 Prioro.
 Renedo.
 Reyero.
 Salomon.
 Vegamian.

Partido de Sahagun.

Almenza.
 Burgo (El).
 Canalejas.
 Castrotierra.
 Cebinico.
 Cubillas.
 Escobar.
 Jorilla.
 Saetices.
 Valdepoto.
 Villamartin.
 Villamol.
 Villavelasco.
 Villaverde.
 Villeza.

Partido de Valencia.

Algafefe.
 Cabraros.
 Campazas.
 Castillale.
 Castrofuerde.
 Cimanes.
 Gusendos.
 Izagre.
 Matadeon.
 Pajares.
 Valdamera.
 Valdaras.
 Valdehambre.
 Villademor.
 Villafer.
 Villanandos.

Partido de La Vecilla.

Boñar.
 Robla.
 Rodizmo.
 Vegacervera.

Partido de Villafranca.

Arganza.
 Berlanga.
 Camponaraya.
 Carracedelo.
 Fabero.
 Sancedo.
 Valle de Finlledo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
 DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pendientes de formalizacion diferentes cantidades que por gastos Municipales y premio de cobranza de las contribuciones de Territorial Subsidio y Consumos, correspondientes al año económico de 1867 á 1868, se hallan adeudando varios Ayuntamientos de esta provincia, y dispuesto por la Superioridad, su inmediata extincion, se hace preciso, que los que se hallan en este caso, se presenten en el término de ocho dias en esta Administracion con los recibos autorizados en la forma prevenida, para ejecutar aquella operacion, evitándose el sentimiento de tener que usar de medidas coactivas para conseguirlo. Leon á 4 de Abril de 1869.—El Administrador, Francisco Oriado Perez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

En virtud del presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á Francisco Salagre, soltero, natural de Valderas, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado ó cárcel del partido á responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de nabos, y zanahorias en una tierra de D. Quintin Buroa, y D. Manuel Casado, vecinos del propio Valderas el dia cinco de Enero último, con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldia y contumacia, entendiéndose las notificaciones y diligencias con los Estrades del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Don Juan á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Sahagun.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de quince dias presenten en la secretaria de la corporacion relacion de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiéndole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que la sean posible adquirir con arreglo á instruccion, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Sahagun 29 de Marzo de 1869.
Santos Florez.

Alcaldía popular de Pobladura de Pelayo Garcia.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartido de la contribucion territorial y pecuaria en el año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de la misma dentro del término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, pues de no hacerlo así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pobladura de Pelayo Garcia 30 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Simon Barreras.—Eulogio Ramon, Secretario.

Alcaldía constitucional de Riello.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion

territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta á dicha contribucion presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido espresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Riello 10 de Marzo de 1869.—
Pedro Pulaz.

Alcaldía popular de Ardon.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, ó cualquiera clase de su riqueza, sujeta á dicha contribucion, presenten en esta Secretaria del Ayuntamiento en el término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, espresando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Ardon 12 Marzo de 1869.—
El Alcalde, Bernardino Alvarez.

Alcaldía popular de Noceda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad, la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones que en la misma hayan sufrido, espresando sus causas, con la adver-

tencia que trascurrido dicho plazo, la Junta obrará segun sus atribuciones.

Noceda 18 de Marzo de 1869.—
El Alcalde, Lorenzo Rodriguez.—
Per su mandado, Atanasio Alvarez; Secretario.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial y pecuaria en el año económico de 1869 al 1870, se hace preciso á todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de la misma dentro del término de 10 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza en la inteligencia que de no hacerlo así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera parándoles el perjuicio que haya lugar.

Mansilla Mayor Marzo 22 de 1869.—El Alcalde, Carlos Elizamares.—El Secretario, Narciso Presa.

Alcaldía constitucional de Joara.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo en el próximo año económico de 1869 á 1870, se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean con expresion de las circunstancias que exija la Real orden de 14 de Enero de 1846 respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual, se señala el término de diez dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escificacion, se verá esta Alcaldía contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas

coercitivas que prescribe la instruccion del ramo Joara y Marzo 26 de 1869.—El Alcalde, Pedro Estrada.—Francisco L. Blanco, Secretario

Alcaldía popular de Matallana.

Extracto de las sesiones celebradas y aprobadas en los meses de Enero y Febrero de 1869.

Enero 1.º

Tomó posesion el nuevo Ayuntamiento nombrado por sufragio universal. — Resulta nombrado Alcalde popular D. Francisco Rodriguez y Regidor decano á D. Tirso Díez; Tomó posesion el Juez de paz y suplente.

Enero 9.

Acordando señalar para las sesiones ordinarias los sábados de cada semana. — Se nombro Regidor síndico á D. José Barrio y suplente á D. Gregorio Miranda. — Se verificó el nombramiento de Alcalde de barrio.

Enero 16.

Se posesionó á los Alcaldes de barrio de los pueblos de este municipio.

Enero 23.

Nombramiento de los individuos de la Junta pericial y propuesta á la Administracion.

Enero 30.

Nombramiento de Depositario de fondos municipales á José Barrio.

Febrero 6.

Nombramiento de Regidor interventor de fondos del Ayuntamiento á D. Tomás Gonzalez.

Febrero 20.

Tomó posesion la Junta pericial á consecuencia de oficio de la Administracion de Hacienda pública.

Febrero 28.

Se acordó proceder á verificar el repartimiento individual del impuesto personal.

Matallana y Marzo 27 de 1869.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Juan Fernandez Llamera, Secretario.